

San José, 25 de octubre de 2021
Criterio DJ-C-615-2021

Licenciada,
Silvia Navarro Romanini, Secretaria General,
Corte Suprema de Justicia,
Poder Judicial,
S. D.

Estimada Señora:

Por este medio se procederá a emitir criterio en relación con la consulta planteada por el Consejo Superior del Poder Judicial, según lo solicitado mediante oficio N° 3435-2021 de fecha 21 de abril de 2021.

I. Antecedentes (la consulta)

Mediante el referido oficio N° 3435-2021 de fecha 21 de abril de 2021, se hace de conocimiento de esta Dirección, lo establecido por el Consejo Superior, en el artículo XIX de la sesión número 30-2021 de fecha 16 de abril de 2021, en que se dispuso: *“1) Aprobar el Informe 383-PLA-RH-MI-2021 y sus recomendaciones, estudio de Requerimiento Humano sobre el Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial, (Defensa Pública) a partir de la promulgación de la Ley 9593 de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas (...)”* (ver folio 101 del oficio 3435-2021).

En atención a dicho acuerdo, el informe 383-PLA-RH-MI-2021 aprobado por el Consejo Superior contiene en relación con la Dirección Jurídica, la siguiente recomendación:

“A la Dirección Jurídica

- Emitir un criterio jurídico sobre lo manifestado en el oficio JEFDP-365-2020 de la Jefatura de la Defensa Pública, **sobre la posibilidad**

de que una Defensora o Defensor Público pueda conocer materia penal adicional de la materia alimentaria, que indica:

(...) "se establece por Principio de Legalidad que quien brinda la asistencia letrada debe cumplir dos requisitos:

- 1) especializada en derecho indígena.*
- 2) especializada en la materia de competencia.*

Situación que a la fecha no opera, pues las personas defensoras públicas no tienen una especialidad en derecho indígena, aún y cuando se trata de generar capacitaciones; además se plantea la necesidad de la especialidad en la materia de atención a la persona indígena. Eso nos lleva a considerar que las personas defensoras públicas no deberían de asesorar materias por recargo, que implica otras especialidades, ni que pensiones deba atender penal, o violencia doméstica, ya que justamente por el Principio de Legalidad se requiere la especialización a partir de la condición de la persona usuaria y del tipo de proceso judicial que se asesore."

Lo anterior debido a las recomendaciones emitidas por la Dirección de Planificación en el presente informe, para la optimización de recursos de la Defensa Pública, tomando en consideración la equidad de las cargas de trabajo entre las personas defensoras y las limitaciones presupuestarias de la institución." (Resaltado no corresponde al original)

II. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición del criterio, se considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto

constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y pregunta que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

Es así como frente a la solicitud que se pronunciamiento, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En cuanto al tema en consulta, entiende esta Dirección que se consulta si se puede asignar a defensores públicos en materia de pensiones alimentarias y como labor adicional, funciones de defensa pública en el ámbito penal.

Sobre la potestad del *Ius Variandi*

En una relación de empleo público o de relación laboral común, según sea el caso, por la propia dinámica de las necesidades a satisfacer existe la posibilidad de que el Patrono, de manera unilateral, varíe ciertas condiciones de la relación de trabajo, lo que se conoce en materia jurídica con el nombre de “*Ius Variandi*” o derecho de variación. En este sentido, se ha dicho que:

*“Con la locución latina *ius variandi*, se denomina genéricamente la facultad jurídica que tiene, el empleador, para poder modificar, en forma unilateral y legítima, las condiciones de la relación laboral, en el efectivo ejercicio de sus propias potestades de mando, de dirección, de organización, de fiscalización y de disciplina, que se le confieren, de principio, ante el innegable, por necesario, poder directivo del cual goza, dentro de la contratación. Para que el ejercicio de esta facultad se ejerza en forma legítima, es necesario que las medidas tomadas no atenten contra las cláusulas esenciales del contrato, ni mermen los beneficios del trabajador o del servidor, en este caso-. En efecto, si el patrono ejerce su derecho de manera abusiva o arbitrariamente tanto en lo privado, como*

en lo público-, en perjuicio de los intereses del empleado, lo autoriza a éste a colocarse, desde el punto de vista jurídico, en una clara situación de despido injusto” (Ver voto número 492-2002 de las 10:00 horas del 04 de octubre de 2002 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Igualmente, la Sala Constitucional se ha establecido que:

“IV.- Sobre el ius variandi abusivo en el sector público.- Sobre este tema, la Sala en la sentencia número 20120-10084 de las 14:30 horas del 31 de julio de 2012, dispuso: “(...) la jurisprudencia reiterada de este Tribunal establece que el empleador tiene facultad para variar las condiciones del contrato de trabajo (ius variandi), pero esa facultad está sujeta a límites, no se puede perjudicar al servidor, pues de hacerlo, ello constituye lo que se conoce como uso abusivo del ius variandi. Las discusiones sobre la procedencia o no de las modificaciones, son asuntos de mera legalidad que deben ser discutidas en la vía ordinaria correspondiente (Véase sentencia número 3281-92 de catorce horas cinco minutos del treinta octubre de mil novecientos noventa y dos). El único interés que pueden tener para esta jurisdicción analizar estas modificaciones, son aquellos casos donde se reclaman variaciones en la relación de empleo - imputables a órganos o servidores públicos-, que sean abierta y claramente arbitrarias, sea que se trate de una modificación sustancial de las circunstancias de tiempo y lugar en que se desempeña el interesado, una degradación en sus funciones o bien, un rebajo sustancial del salario devengado, pues en esos casos se lesionaría en perjuicio del servidor el derecho a su estabilidad. Siendo arbitrario el traslado o la reubicación de lugar cuando no es posible determinar la existencia de motivos legítimos para su adopción (deber de fundamentación), o cuando se dispone un descenso en la categoría o salario del trabajador sin otorgarle oportunidad de defensa (principio de debido proceso) o las indemnizaciones legales correspondientes (principio de responsabilidad administrativa). Fuera de estos supuestos de uso abusivo, el empleador tiene facultad para variar las condiciones del contrato de trabajo (ius variandi), no correspondiendo a este Sede la valoración de dicha variación, pues como se dijo, las discusiones sobre la procedencia o no de las modificaciones, son asuntos de mera legalidad que deben ser discutidas en la vía ordinaria correspondiente.” IV.- Sobre el fondo. Del análisis de los autos y los informes rendidos bajo la fe de juramento por parte de las autoridades recurridas, queda claro que las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se han encontrado apegadas a derecho, pues las condiciones laborales de salario, horario e incluso zona geográfica no han variado sustancialmente. El recurrente continúa nombrado en el puesto número 011800, de la clase Técnico de Servicio Civil 1 con las mismas funciones descritas por el Manual del Servicio Civil. Por ello

desde la perspectiva constitucional, la autoridad recurrida no lesionó los derechos fundamentales del tutelado, por cuanto en el oficio número DOM-514-2012 del 16 de abril de 2012 suscrito por el Oficial Mayor del Ministerio, - que fue aportado por el propio accionante-, se señaló el lugar a donde iba a ser reubicado con su mismo puesto, el período del tiempo y, además se indicó el motivo de dicha reubicación (...)” (ver voto número 12432-2012 de las 09:05 horas del 07 de setiembre de 2012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original).

No todos los elementos dentro de una relación de trabajo son susceptibles de ser variados unilateralmente por el Patrono, toda vez que son invariables -en perjuicio de la persona servidora o trabajadora- los elementos esenciales de la relación, a saber: el salario, la jerarquía y las funciones, temas de los que ya se hacía alusión en el contenido del oficio base de la consulta.

De ahí que en términos genéricos el Patrono pueda dirigir, variar o adicionar, razonablemente y conforme a Derecho, las labores de su personal, en procura de garantizar un eficiente servicio público.

Sobre el servicio de la defensa pública

La defensa técnica o asistencia letrada, constituye un elemento imprescindible para garantizar un adecuado acceso a la justicia y la materialización del derecho de defensa, puesto que en el nivel judicial, por la naturaleza científica especializada de sus institutos procesales y de fondo, hace que una persona que carezca de conocimientos propios de la ciencia jurídica, no pueda realizar un planteamiento de pretensiones de forma adecuada, ni pueda defenderse en forma debida, gracias al lenguaje técnico que se utiliza.

Es por ello que, se ha conceptualizado que contar con una defensa técnica adecuada, es parte integral y muy importante de la garantía del debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho de defensa. En este sentido, se ha dicho que: “(...) *debe tenerse presente que la defensa técnica corresponde ejercerla al defensor del acusado y a éste le toca lo relativo a la defensa material. Claro está que ello no impide al imputado ejercer su defensa técnica cuando se demuestre que posee los conocimientos legales suficientes para ello sería irracional y hasta podría ponerse en peligro el derecho de defensa, si se permitiera al acusado ejercer la defensa técnica sin tener la preparación necesaria. De allí que, de conformidad con las*

normas procesales, el Estado garantice la asistencia profesional a fin de proveerle de una adecuada defensa técnica. Permitir lo contrario, significaría un evidente entorpecimiento de la Administración de Justicia, en perjuicio del propio sometido al proceso” (voto número 58-1995 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

De la necesidad de garantizar que todas las personas justiciables, aún las que no cuentan con recursos suficientes para proveerse la defensa particular pagada o por alguna razón están en condiciones de vulnerabilidad, es que nace la existencia de la, hoy tan reconocida, defensa pública.

Al principio fueron los llamados “abogados de oficio”, que eran abogados particulares a los que el Poder Judicial contrataba por honorarios para que defendieran en materia penal. Posteriormente, se vio la necesidad de contar con personal propio que, de manera exclusiva, atendiera los asuntos y así, nació la Defensa Pública¹, la que hoy cuenta con áreas de especialización y de una reconocida calidad profesional, abarcando materia Penal (Penal regular, Penal Juvenil, Ejecución de la Pena y Contravencional), materia agraria, materia de familia, materia de pensiones alimentarias, materia indígena y materia laboral (con los denominados abogados de asistencia social)².

Características de la labor de la defensa pública

Como se ha visto, la finalidad de la existencia de una defensa pública en los sistemas jurídicos democráticos de derecho es la de garantizar que todas las personas, puedan tener acceso adecuado a una defensa técnica en protección de sus derechos y garantías³.

¹ Podría ser discutible si la Defensa Pública debe ubicarse como una dependencia del propio Poder Judicial, pero históricamente así se le ha ubicado y en esencia, está cubierta por la misma exigencia de calidad de toda la institución, ya que participa inobjetablemente dentro del desarrollo y garantía de un proceso judicial de calidad.

² García Vargas, Lilliana. El sistema de la defensa pública en Costa Rica. Ubicable en la web en la siguiente dirección: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3427/cr-eliana-garcia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³ En este sentido, se pueden consultar la Declaración Universal sobre Derechos del Hombre (artículos 3 y 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, b y d), el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (artículo 6.3.c), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), entre otros.

El artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: *“La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Asimismo, los empleados del Organismo de Investigación Judicial y los demás servidores judiciales tendrán derecho a que se les nombre un defensor público, cuando sean llevados ante los tribunales o la sede disciplinaria, por asuntos directamente relacionados con el ejercicio de sus funciones. También proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia”.*

A partir de este artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la legislación internacional, que se puede hacer una reflexión acerca de las características de la defensa pública, a saber:

a) *Es multi jurisdiccional:* la defensa pública, tal y como funciona actualmente, no solo atiende materia penal, sino que también otras materias autorizadas por la ley.

Que se atiendan otras materias, además de la penal, es importante que sea definido por ley, en virtud del principio de legalidad presupuestaria, puesto que, para brindar ese servicio, implica la utilización de recursos públicos.

b) *Puede brindarse a solicitud de parte o de oficio por el Estado:* en las materias y supuestos autorizados por el ordenamiento jurídico, la defensa pública puede brindar sus servicios, ya sea porque el interesado directamente lo pide o porque se determine que, por las razones que fuere, no desea defenderse, caso en el cual, la asignación de un defensor será oficiosa.

Es importante recordar que se puede dar el supuesto de que una persona no quiera designar un defensor para sí, por lo que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que: *“Garantías Judiciales. e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”* (el subrayado no es del original), por lo que debe quedar claro que, como parte

integrante de los derechos humanos -pareciera aquí orientado específicamente en materia penal-, hay supuestos en donde la asignación de un abogado defensor será de oficio, sin que haya mediado solicitud por parte de la persona defendida, todo en aras de respetar y garantizar su derecho humano a una defensa adecuada.

c) *La gratuidad del servicio, depende de la capacidad económica de la persona defendida:* recordemos que la propia Convención Americana de Derechos Humanos, dice que el servicio de defensa pública puede ser “*remunerado o no según la legislación interna*”, con lo cual, queda librado a la determinación interna de cada país si el servicio será o no gratuito.

En este sentido, ya el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableció la línea a aplicarse, al disponer que: “(...) *La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador (...)*” (el subrayado no es del original).

Así las cosas, las personas con capacidad o solvencia económica suficiente, podrán optar porque los defienda la defensa pública⁴, pero eso implicará un cobro por los servicios prestados que, básicamente, alude a las costas del proceso judicial en que hayan participado debidamente fijadas por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

¿Qué se espera de un defensor dentro de un proceso judicial?

Al contar con una persona abogada que funja como defensora dentro de un proceso judicial, lo que se espera es que sea una persona con conocimientos, destrezas y habilidades suficientes para que pueda representar adecuadamente los intereses de la persona defendida.

En el actual desarrollo y sofisticación de la Ciencia Jurídica, se ha ido dando una especialización por materias, lo que implica que, en la vida real, cada jurisdicción revista un mundo en sí mismo en cuanto a la complejidad procesal y de manejo del derecho de fondo, lo que sugiere que es muy recomendable contar con una persona

⁴ Lo que puede ser atractivo por la gran experiencia adquirida en la atención de asuntos.

abogada que posea la experiencia práctica de estar litigando en una jurisdicción determinada⁵.

Sin perjuicio del criterio específico que tiene el órgano técnico competente para valorar las funciones de los diferentes puestos que integran el Poder Judicial; de conformidad con el “Manual Descriptivo de Puestos”⁶, pareciera que no se hace distinción en los puestos de defensores públicos por materias, sino que el requisito para ejercer la defensa pública es genérico, en cuanto a contar con una licenciatura en Derecho y una experiencia mínima de dos años en labores profesionales abogaciles, sin mayor distinción de ámbitos de acción.

No obstante lo anterior, según la justificación ontológica de la Defensa Pública, que como se mencionó líneas arriba, es la de proveer una adecuada defensa técnica a una persona dentro de un proceso judicial y para ello, necesariamente debe garantizarse una defensa técnica de calidad, lo que implicará una valoración de quién es la persona más idónea para ejercer en una determinada jurisdicción y en una determinado tipo de procesos, valoración que -en tesis de principio- le correspondería a la jefatura y que, objetivamente, entre el grupo de las personas más idóneas para esos casos, podrá utilizarse un rol de atención de asuntos.

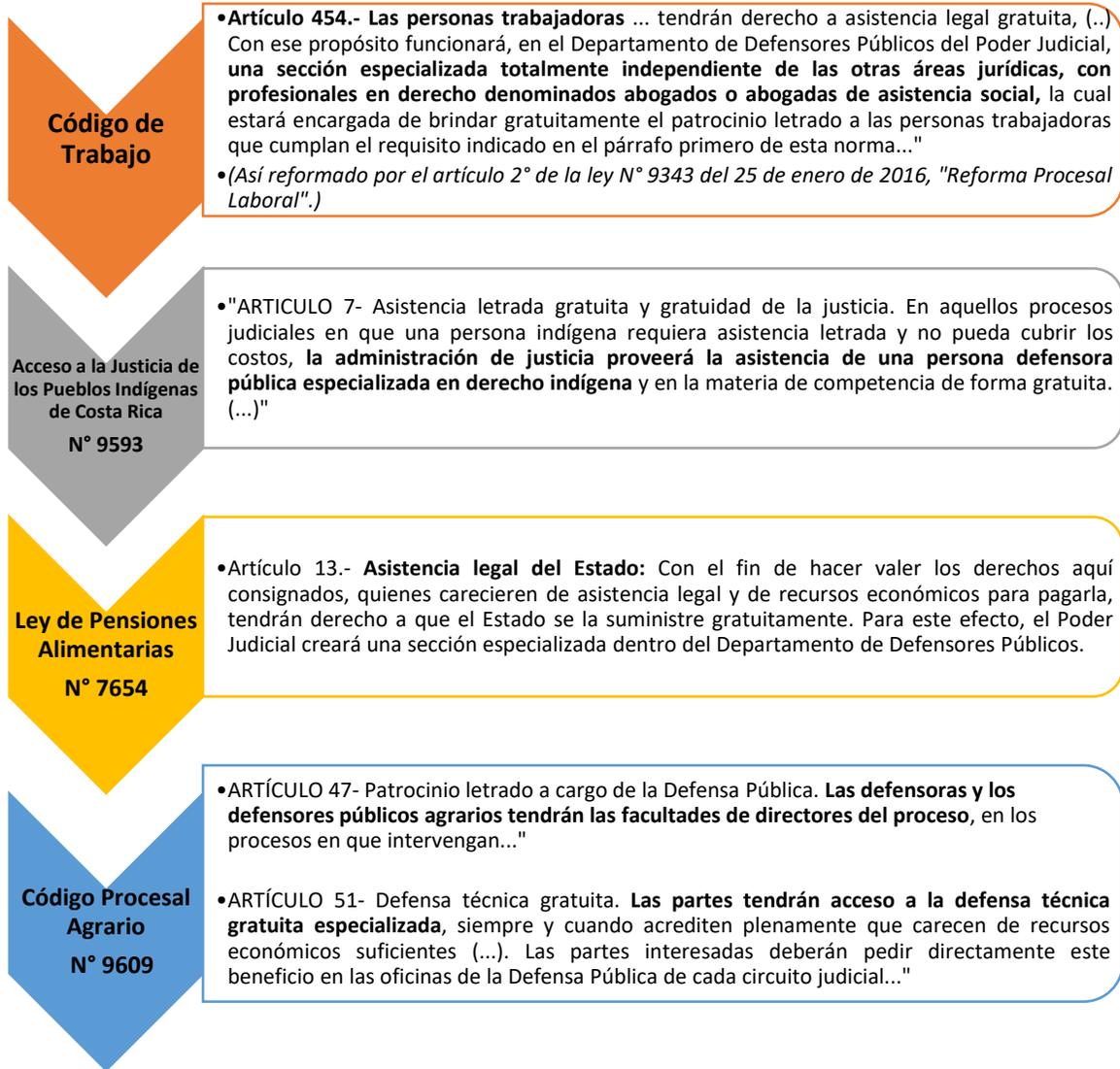
Por lo anterior, en términos genéricos y sin que se sustituya la valoración del caso concreto por los órganos competentes, **se podría partir de la premisa de que, si se ha reclutado a una persona defensora pública en un concurso para una materia determinada, deberá respetarse ese ámbito de acción exclusivo, pero que si la persona defensora pública se ha reclutado genéricamente para cualquier materia, entonces, sería formalmente admisible que se le asignen procesos de distintas materias o jurisdicciones.**

En ese sentido, tanto la Dirección de Gestión Humana como la Defensa Pública, deben valorar para los diferentes concursos, el ámbito de acción bajo el cual se desean y/o deben reclutar a la persona defensora pública, en cumplimiento de la

⁵ En lógica se impone que no es el mismo manejo el que puede tener quien, ocasionalmente, se enfrenta a un tipo de procesos, que quien cotidianamente trabaja en ese mismo tipo de procesos, la expertiz de la mayor práctica forense en un área determinada, se constituye en una fortaleza para quien se dedique a la defensa de una persona dentro de un proceso judicial.

⁶ Según lo dispuesto en sesión del Consejo Superior N° 93-08 celebrada el 04 de diciembre del 2008, artículo XXVI.

especialización que exigen algunas normativas con respecto estos profesionales, en ese sentido, por ejemplo se tiene:



Sobre la competencia consultiva sobre el manejo de personal y de la dirección del trabajo de la persona defensora pública

Hay que aclarar que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la Dirección de Gestión Humana es el órgano competente para desarrollar todo lo relativo al manejo de personal, clasificación y valoración de los puestos administrativos del Poder Judicial, esa es su justificación ontológica, es decir, esa

es su razón de existir dentro del esquema organizativo institucional. En otras palabras, es el órgano técnico competente para valorar sobre la materia de administración de personal o manejo de los recursos humanos en el Poder Judicial, así como para evacuar las consultas relativas a la administración de personal (artículo 8 inciso d) del Estatuto de Servicio Judicial).⁷

Adicionalmente, dentro del marco de las políticas y criterios de administración de personal, corresponde a la Jefatura de la Defensa Pública “*Determinar la asignación de defensor público, previo análisis de la situación*”⁸, de ahí que, en última instancia y a la luz del caso concreto -respetando los términos del reclutamiento de cada persona defensora pública- la competencia para decidir la asignación de funciones de qué procesos judiciales deberá atender, corresponde a la Dirección y Jefatura respectivas.

Colofón

La Dirección Jurídica, en claro respeto de las competencias legalmente asignadas a todos los órganos administrativos del Poder Judicial, lo que puede hacer -y de hecho hace- es ofrecer una orientación jurídica general a los órganos consultantes para que, teniendo una adecuada contextualización de las figuras jurídicas involucradas en el tipo de asunto de su interés, puedan ejercitar sus competencias, actuando y decidiendo lo que corresponda sobre la valoración del caso concreto.

Por lo tanto, la Dirección Jurídica no es la competente para valorar las circunstancias del caso concreto del puesto particular que desean analizar para una eventual asignación de procesos judiciales de distintas jurisdicciones por atender por parte de una persona defensora pública, sino que esa competencia es propia de la Dirección de Gestión Humana en cuanto a lineamientos de política de administración de personal y de la Jefatura de la Defensa Pública para valorar el escenario de pertinencia particular.

⁷ “Artículo 8º.- Corresponde al Jefe del Departamento de Personal: (...) d) Evacuar las consultas que se le formulen, relacionadas con la administración del personal y la aplicación de esta ley;” (Estatuto de Servicio Judicial, ley número 5155).

⁸ Perfil competencial del Director de la Defensa Pública, aprobado por la Corte Plena, en la Sesión: N° 41-18 del 3 de setiembre de 2018, Artículo: XV, Fecha rige: 3 de setiembre de 2018.

III. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. Los derechos laborales como el salario y la limitación de tiempo de la jornada, así como el respeto de los términos legales del reclutamiento por el que ha entrado a laborar una persona defensora pública son de naturaleza irrenunciable por parte de las personas servidoras judiciales.
2. El “ius variandi” es la facultad que le asiste al Patrono de dirigir la labor o trabajo de su personal, con base en la cual, puede introducir unilateralmente modificaciones en la relación laboral, siempre que no se alteren los elementos esenciales de salario, jerarquía y funciones.
3. En el ámbito público, el “ius variandi” se constituye en una potestad a favor de la Administración para lograr satisfacer el interés público en la gestión eficiente de las competencias que legalmente le corresponde ejercitar.
4. La justificación ontológica de la defensa pública en los sistemas jurídicos democráticos de derecho es la de garantizar que todas las personas, puedan tener acceso adecuado a una defensa técnica de calidad en protección de sus derechos y garantías.
5. Sin perjuicio del criterio específico que tenga el órgano técnico competente, de una revisión realizada al “Manual Descriptivo de Puestos”, no se evidencia en el caso de los puestos de defensor público, una distinción por materias, sino que el requisito para ejercer la defensa pública es el genérico, en cuanto a contar con una licenciatura en Derecho y una experiencia mínima de dos años en labores profesionales abogaciles, sin mayor distinción de ámbitos de acción específicos.
6. En términos generales, se puede partir de la premisa de que, **si se ha reclutado a una persona defensora pública en un concurso para una materia determinada, deberá respetársele ese ámbito de acción exclusivo, pero si la persona defensora pública se ha reclutado genéricamente para cualquier materia, entonces, sería formalmente admisible que se le asignen procesos de distintas materias o jurisdicciones. La valoración**

respectiva dependerá de los términos de la convocatoria a concurso que se haya realizado en cada caso en particular.

7. La Dirección Jurídica no es la competente para valorar, las circunstancias del caso concreto del puesto particular que desean analizar para una eventual asignación de procesos judiciales de distintas jurisdicciones por atender por parte de una persona defensora pública; siendo que, dicha valoración corresponde por ley a la Dirección de Gestión Humana (art. 8 inciso d) Estatuto de Servicio Judicial); mientras que la competencia para decidir, en cada caso concreto, la asignación de trabajo específico de cada persona defensora pública, es de la jefatura de la Defensa Pública.

Advertencias:

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 3435-2021 de fecha 21 de abril de 2021 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Respetuosamente,

MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

Elaborado por:

M.Sc. Berny Solano Solano, Abogado
Con algunos aportes de los suscribientes
Ref. 517-2021

